



SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 DE OCTUBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de imposición de poderes correccionales del juez, informándole que el incidentado representante legal de la entidad Fidupervisora S.A, recorrió el traslado, dentro del término indicado. Sírvase Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 DE OCTUBRE DE 2023

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de actuación correctiva iniciado en contra del representante legal de la entidad Fidupervisora S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 31 de julio de 2023, se dio apertura al incidente de actuación correctiva, y se concedió el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído al representante legal de la entidad Fidupervisora S.A, para que, expusiera las razones por las que no había efectuado respuesta, relacionada con los autos del 04 de octubre de 2022 y 06 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En auto del 4 de octubre de 2022, se requirió al FONECA a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A., para que, informará si el presente proceso se encuentra incluido dentro del pasivo pensional que la Nación asumió bajo las anteriores previsiones, si hace parte de las cuentas de cobro, que por disposición de la ley 1955 de 2019 y decreto 042 de 2020 debieron realizar las referidas



entidades, a través de cálculos actuariales y proyecciones financieras, y si en consecuencia, la atención, contingente o cierta, de este proceso específico, se encuentra previsto y presupuestado para ser atendido con los recursos del FONECA o en su lugar si debe ser atendido dentro del proceso liquidatorio y por cuenta de ELECTRICARIBE.

- Ante la omisión de responder de manera clara y detallada el requerimiento efectuado, en providencia del 6 de marzo de 2023, se requirió nuevamente a fin de que, especificara de manera clara y detallada, si se encuentra o no cargo de la atención y pago de las posibles o eventuales obligaciones que se puedan generar en la presente litis; si dentro del marco de sus competencias, regulaciones y contrato de fiducia debe atender el resultado de las obligaciones contingentes o de eventuales condenas judiciales, a través del FONECA; o si las mismas se encontrarán a cargo del proceso liquidatorio de ELECTRICARIBE, sin que, a la fecha de apertura del incidente, se hubiere obtenido respuesta.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO

El auto de 31 de julio de 2023, fue notificado personalmente por la secretaria del despacho, a la referida entidad, a su dirección electrónica en data 17 de agosto de 2023, por su parte, la Sra. Rosibel Mendoza Camarillo atendió el traslado a través de memorial del 23¹ del mismo mes y año, es decir, dentro del término concedido.

Que, en el pronunciamiento, el profesional del derecho, expuso lo siguiente²:

“Por medio del presente el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S., respetuoso de su requerimiento judicial nos permitimos colocar en conocimiento la situación que se está presentando al interior del PA FONECA.

Debido a cambios en la administración y el equipo de trabajo en el PA FONECA, desde el 20 de enero de 2023, se está realizando una labor encaminada a la atención de las solicitudes que se encontraban represadas y vencidas, ello con el fin de resolver las peticiones de fondo; sin embargo nuestra tarea no ha sido fácil ya que estamos en la

¹ Ver Pdf 47 MemorialRespuesta requerimiento

² Ver Pág. 12 y ss Pdf 47



actualización de los procesos, lo que conlleva a la revisión minuciosa de las historias laborales, los pagos efectuados, los procesos judiciales y las acciones de tutela.

En respuesta a la solicitud elevada por este despacho judicial nos permitimos informar que una vez validados nuestros aplicativos de consulta, se evidencia que el demandante JUAN SEGUNDO RINCONES identificado con Cedula de ciudadanía No. 15235211, si se encuentra dentro del cálculo actuarial entregado por ELECTRICARIBE. Conforme a lo estipulado en el acuerdo 042 de 2020, FONECA se encarga de la gestión y pago del pasivo pensional, de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

(...)

“Su señoría, nuevamente reiteramos nuestras disculpas frente a la respuesta tardía del requerimiento judicial, entendiendo que a la fecha de que se expidió auto de incidente de desacato no había llegado respuesta de fondo frente al tema que se necesitaba. Sin embargo, se solita de manera respetuosa que se tenga en cuenta las dos comunicaciones que fueron allegadas ya que con ellas se atiende de fondo el objeto del requerimiento judicial”.

3. CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de Justicia en sus artículos 59, esboza:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Ese poder de corrección, sin duda alguna, autoriza al funcionario judicial, en su condición de director o conductor del proceso, a mantener el orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en determinadas actuaciones, como las audiencias.



En desarrollo de tales facultades, puede imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes cuando detecta anomalías o conductas dilatorias. La Corte Constitucional ha indicado al respecto lo siguiente (sentencia C-203 de 2011):

«De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes' establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

(...)

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio", (b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A)

(...)

4. DEL CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, la alta Corporación, ha establecido unas reglas, a la hora de proceder con la aplicación de poderes correccionales del juez, dentro de los cuales, se señala que se debe identificar claramente, que la parte o persona incidentada, tiene como finalidad, entorpecer o dilatar, el normal desarrollo del proceso.

De las actuaciones surtidas en el proceso, y del pronunciamiento la Dra. Rosibel Mendoza Camarillo, en calidad de Directora del patrimonio autónomo Foneca, quién informó que, debido a cambios en la Administración y el equipo de trabajo en el PA FONECA, desde el 20 de enero de 2023, se estaba realizando una labor encaminada a la atención de las



solicitudes que se encontraban represadas y vencidas, ello con el fin de resolver las peticiones de fondo; sin embargo, la tarea no ha sido fácil pues señala que, se está en la actualización de los procesos, lo que conlleva a la revisión de manera minuciosa de las historias laborales, los pagos efectuados, los procesos judiciales y las acciones de tutela, etc.

Así mismo informó que, el señor Juan Segundo Rincones – parte demandante- si se encuentra dentro del cálculo actuarial entregado por Electricaribe S.A, conforme lo estipulado en el Acuerdo 042 de 2020, Foneca se encarga de la gestión y pago del pasivo pensional, de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

Puede entonces concluirse, que la parte incidentada atendió el requerimiento efectuado dentro del proceso, como se evidencia en los descargos rendidos ante esta instancia judicial, sin embargo, es de aclarar que, únicamente se limitó a manifestar que el accionante se encontraba dentro del cálculo actuarial entregado por ELECTRICARIBE, y que FONECA se encarga de la gestión y pago del pasivo pensional, de la Electrificadora del Caribe, por lo que la información suministrada se tendrá en cuenta por el despacho, en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, según el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y en armonía con lo sostenido en el precedente jurisprudencial indicado párrafos atrás, la facultad correccional del juez, en este particular evento, no podía hacerse efectiva, porque escuchados los descargos del caso, aunado a la información obrante en el expediente, la vinculada, no tuvo por finalidad dilatar el proceso, ni obstaculizar el desarrollo legal del mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de poderes correccionales del juez, adelantado en contra del representante legal de la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla
del FONECA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente
providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 46

IBR

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

